Rawson, 12 de octubre de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "T., R. J. c/ M. ARGENTINA ART SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnización de ley)" (Expte. 357/2016)"** (Expte. N° 24606-R-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 57/62 vta., la CAJA ART interpone queja contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 38/16 (fs. 22/31 vta.).-------

------ A fs. 63 (16/03/17) se intima a la recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada efectúe el depósito faltante de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------

------ Este despacho fue debidamente notificado el día 20 de marzo del corriente año (art. 287, in fine del CPCC), según constancias obrantes en autos (fs. 64).-------

------ A fs. 66, la accionada se presenta y adjunta copia de depósito por la suma de $ 13.000 (fs. 65).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. “d” del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh).----------

------ En este caso, la parte recurrente pese a la intimación cursada no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente, esto es, con la suma de Pesos veintemil quinientos ($ 20.500) -por ser la vigente según lo establece el Ac. Plenario N° 4417/16-. Es decir, el depósito por la suma de Pesos trece mil ($13.000) resultó insuficiente; y no correspondía una nueva intimación por el saldo faltante.----------
---

------ En consecuencia, al revestir aquél plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 63 (16/03/17); y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2004; Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*. Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, págs. 942/943; y STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2015, entre otras).----------
---

------ **II.** No obstante, y aun cuando se hubiere cumplido con el recaudo de la carga económica, la suerte adversa de la queja de igual modo se imponía. Ello así, porque carece de crítica eficaz respecto al incumplimiento que señaló la Alzada de las exigencias contenidas en los apartados I, II y III del inc. c) art. 3° del Ac. Plenario 3821/09 (fs. 54vta., último párrafo; fs. 55vta., segundo, tercer y cuarto párrafos; y fs. 56, tercer párrafo).----------

------ En todo el tramo que al respecto se le dedicó en el ap. IV (fs. 60vta./62) la recurrente sólo le endilga arbitrariedad al decisorio de inadmisibilidad de la casación por afectar garantías constitucionales (arts. 17 y 19 CN); y se limita a poner de manifiesto su disconformidad con el modo de resolver.----------
Asimismo, no hay crítica idónea en orden a repeler el incumplimiento observado de efectuar la carga económica de la casación en tiempo oportuno que impone el art. 292 inc. d) del CPCC y regla 3º inc. b) del citado acuerdo. ----------

------ En este caso particular, la quejosa arguye que el señalado incumplimiento es una afirmación dogmática que adolece de una falsedad insostenible porque en casación cumplió con todos los requisitos (fs. 61, segundo párrafo).----------

------ Pese a tal afirmación, de la causa principal que se tiene a la vista se puede constatar que si bien la recurrente hace mención de cumplir y adjuntar la boleta de depósito correspondiente (fs. 248 vta., ap. II); lo cierto es que esta boleta se acompañó con posterioridad a la interposición del recurso de casación (17/02/2017fs. 276/277 y 06/02/2017- fs.268vta., respectivamente); y encontrándose la causa en estado de resolver sobre la admisibilidad de la casación (fs. 269, 09/02/2017). Es decir, que es el incumplimiento tardío -e incluso insuficiente- el que afectó la autosuficiencia del recurso; y con toda claridad así lo analizó la Cámara (fs. 55/56).

------ En numerosas oportunidades, este Tribunal ha sostenido que: "…La mentada carga económica que exige la normativa procesal, junto al resto de los requisitos formales de admisibilidad, hace a la autosuficiencia del recurso extraordinario, por lo que, *no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir…se debe cumplir, por imperativo procesal, al tiempo de su interposición…"* (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Platense SRL. Año 1998, págs. 587/592).----------

------ Por todo ello, esta Sala comparte el control de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara en el marco de lo normado por el art. 293 del CPCC.----------

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja y no regular honorarios, conforme Regla Nº 11del Ac. Plenario Nº 3821/09.----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto a fs. 63; y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 57/62 vta.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal y remítanse a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen.--

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

-----Recibido en secretaría el 13/10/2017.----------

----Registrada bajo el N° 172/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------